

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 5 de diciembre de 2014

NÚM. 135

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).

SERIE B:

Proposiciones de Lev Foral:

- —Ley Foral reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).
- —Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).
- —Ley Foral por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 12).
- —Proposición de Ley Foral por la que se establecen los límites y condiciones para la concesión del aplazamiento de sus deudas tributarias al Club Atlético Osasuna, y por la que se establecen las condiciones para poder revisar lo sucedido. Rechazo por el Pleno (Pág. 17).
- —Proposición de Ley Foral de modificación del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 17).
- —Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 17).
- —Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 18).
- —Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 18).

- —Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 18).
- —Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 19).
- —Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 19).
- —Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Retirada de la proposición (Pág. 19).

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala, en su punto primero, que la citada ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.ª y 18.ª y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Añade que, en su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, el punto segundo de la citada disposición adicional establece que la Comunidad

Foral de Navarra podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las entidades locales de Navarra, con sujeción en todo caso a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dado que la citada ley entró en vigor el día 31 de diciembre de 2013 y ante el posible retraso en la aprobación de una ley foral de reorganización completa de la Administración Local de Navarra y de un sistema de financiación de las entidades locales adaptado a la misma, se considera necesario regular aspectos concretos de nuestro régimen local dirigidos a preservar su singularidad a través de la consecución de los siguientes objetivos:

En primer lugar, se pretende otorgar carta legal de entidad local a aquellas entidades consorciales que se creen exclusivamente por administraciones públicas para la prestación de servicios municipales obligatorios, motivado por la conveniencia y necesidad de identificar y asignar a la gestión de los servicios de carácter local un régimen jurídico propio de las entidades locales, sin distorsión alguna por la distinta naturaleza de las administraciones públicas que las integran y en la necesidad de diferenciarlas del resto de entidades consorciales integradas también por entidades privadas sin ánimo de lucro y para la prestación de otros servicios de interés local que no tienen la consideración de obligatorios.

En segundo lugar, se pretende desbloquear de forma ordenada el impedimento legal establecido en la normativa foral para la creación de las agrupaciones de servicios administrativos con la finalidad de proporcionar a los municipios de menor población un instrumento adecuado para disponer de la capacidad de gestión suficiente y, en consecuencia, garantizar el control financiero y presu-

puestario exigido en la legislación de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

Además, y en lo que se refiere al nuevo régimen competencial establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se considera necesario establecer, como salvaguarda del régimen competencial de nuestras entidades locales y en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, que las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y en materia de educación, continúen siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando.

No menos importante es prever que la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

<u>Uno.</u> Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

- "1. Además de los municipios, tienen también la condición de entes locales de Navarra:
 - a) Los distritos administrativos.
 - b) Los concejos.
- c) La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar, la Unión de Aralar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral.
- d) Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante ley foral por la Comunidad Foral de Navarra y las agrupaciones de servicios administrativos.
 - e) Las mancomunidades.
 - f) Los consorcios locales".

<u>Dos.</u> Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

- "3. En tanto no entre en vigor la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, los municipios de Navarra solo podrán constituir con carácter voluntario agrupaciones de servicios administrativos, cuando sus previsiones estatutarias prevean, al menos, las siguientes determinaciones:
- a) Los municipios agrupados deberán ser limítrofes entre sí y pertenecer a una misma subárea o a otra colindante con esta pero de la misma área de la Estrategia Territorial de Navarra. Cualquier otra composición institucional de la agrupación requerirá la autorización expresa del Gobierno de Navarra.
- b) La prestación en común de los servicios administrativos que deberá constituir el objeto social de la agrupación se extenderá, con cargo al respectivo municipio, a las necesidades administrativas de los concejos existentes en su ámbito de actuación, siempre que estos así lo manifiesten expresamente.
- c) El ejercicio competencial de las atribuciones asignadas o que se deleguen por los municipios en la agrupación deberá observar en todo momento la legislación vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d) Para la constitución de una nueva agrupación de servicios administrativos se requerirá de manera obligatoria la aprobación por mayoría absoluta de la integración en dicha agrupación por parte del pleno de todos los municipios afectados por la nueva entidad.

La organización y funcionamiento de dichas agrupaciones voluntarias se regirán por lo establecido en sus respectivos estatutos, siéndoles subsidiariamente de aplicación el régimen general establecido para las mancomunidades.

Cuando los municipios que pretendan constituir una agrupación de servicios administrativos prevista en el artículo 3.1 d) pertenezcan o formen parte de una agrupación creada con carácter legal o voluntario, al menos para el sostenimiento de los puestos necesarios de función pública local, el ámbito de aquella deberá coincidir, como mínimo, con el de los municipios integrados en estas, salvo que el Gobierno de Navarra autorice otra cosa, con arreglo a las previsiones de la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En todo caso, la constitución de una agrupación de servicios administrativos entre municipios que pertenezcan a entidades creadas o constituidas para la citada finalidad supondrá la disolución de las mismas y, en su caso, la integración en aquella de los funcionarios que ocupen en ese momento dichos cargos.

La condición de entidad local de estas agrupaciones permite que las mismas adquieran, en los términos contenidos en sus estatutos, el ejercicio competencial de las atribuciones municipales que voluntariamente determinen".

<u>Tres.</u> Se modifica el artículo 212, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Las entidades locales podrán asociarse con administraciones públicas de diferente naturaleza constituyendo consorcios para la realización de fines de interés común.

Asimismo, podrán establecer consorcios con asociaciones, fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de la Administración Local.

- 2. Los consorcios, asociaciones de carácter voluntario, tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines.
- 3. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualesquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local.
- 4. Tendrán naturaleza de entidad local, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley foral, aquellos consorcios locales constituidos entre administraciones públicas de diferente naturaleza, de carácter voluntario, para la prestación exclusiva de servicios obligatorios de competencia municipal, cuya complejidad técnica y dimensión económica requieren ámbitos de actuación superiores a los de las áreas de la Estrategia Territorial de Navarra o cuando así se determine legalmente.
- 5. El régimen de organización y funcionamiento de las entidades consorciales referidas en el punto anterior deberá ajustarse a las previsiones de la legislación aplicable a las entidades locales de Navarra".

Disposición adicional primera. Competencias municipales en materia de salud, servicios sociales y educación y distintas a las propias o delegadas.

En virtud de la competencia exclusiva en materia de administración local, reconocida a la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 46 de la Ley

Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, confirmada y concretada en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, a las que se refieren las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la citada ley, así como aquellas otras en materia de educación aludidas en la disposición adicional decimoquinta de dicha ley, continuarán siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Con el mismo alcance y temporalidad establecida en el punto anterior, las entidades locales de Navarra podrán seguir prestando los servicios públicos o desarrollar las actividades que venían ejerciendo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, como competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, siempre que, previa valoración de los entes locales, no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público o actividad con otra administración pública. La asunción por las entidades locales de nuevas competencias de la misma naturaleza destinadas a satisfacer necesidades vecinales requerirá la emisión de los informes establecidos en el artículo 7.4 de la vigente Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

En lo que hace referencia a las escuelas infantiles, su financiación se efectuará según se recoge en la Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, por la que se regula la financiación de los Centros de Educación Infantil de 0-3 años de titularidad municipal.

La Administración de la Comunidad Foral deberá habilitar los medios económicos que resulten necesarios para garantizar la suficiencia financiera de los municipios en el ejercicio de estas competencias en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la ley foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo.

Disposición adicional segunda. Competencia para decidir sobre la forma de prestación de

determinados servicios en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

La competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, aprobó la Ley Foral reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley foral pretende insertar en la legislación actual a los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra o clubs de consumidores y consumidoras de cannabis, aportando seguridad jurídica tanto a las personas que componen dichos colectivos como a la sociedad en general, beneficiándose, de esta manera, la protección de la salud pública.

Una de las sustancias más consumidas actualmente en Navarra es el cannabis sativa, tanto en su carácter lúdico como por sus efectos paliativos para determinadas dolencias.

El cannabis sativa se encuentra incluido en la lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, sometida a fiscalización internacional, y es considerada como una sustancia que no causa grave daño a la salud.

La posesión de esta sustancia adquiere relevancia penal y administrativa en la legislación actual, siendo el bien jurídico protegido el de la salud colectiva.

Así, en el artículo 368 del Código Penal se considera que cometen un delito de tráfico de drogas, como peligro de delito abstracto, "Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines".

En su ámbito administrativo, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, artículo 25, considera como infracción grave "el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo."

La jurisprudencia considera, atendiendo a las citadas normas, así como a la realidad social, que el consumo de dichas sustancias escapa del tipo penal del artículo 368 cuando se lleva a cabo de forma personal y sin riesgo para la salud colectiva. Igualmente, no constituirá infracción administrativa si dicho consumo o tenencia no se lleva a cabo en lugares públicos.

El consumo de cannabis, por tanto, no constituye ilícito penal o administrativo cuando se somete a los límites impuestos por la norma e interpretados por la jurisprudencia, admitiéndose dentro de dichos límites tanto el consumo compartido como el abastecimiento para el consumo propio.

En este régimen legal, las personas consumidoras de cannabis vienen buscando un espacio que les otorgue seguridad jurídica, tanto en lo que respecta al consumo como en lo referido a su autoabastecimiento. Fruto de las reflexiones que llevan a cabo las distintas asociaciones de dicho ámbito y con la perspectiva abierta a nivel internacional respecto a la regulación del consumo y cultivo de esta planta, han surgido los llamados clubes de consumidores y consumidoras de cannabis.

Estos clubes, constituidos como asociaciones sin ánimo de lucro y, por tanto, al amparo del derecho de asociación, proliferan también en nuestra Comunidad y necesitan de una regulación que les otorgue seguridad jurídica como entidades y que, a su vez, permita su actividad con plena seguridad tanto para sus integrantes como para la sociedad en general.

Esta ley foral regulará, por tanto, la constitución de los clubes como colectivos privados de usuarios de cannabis sativa, respetando siempre los límites impuestos por la ley y la jurisprudencia.

En cuanto asociaciones sin ánimo de lucro, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como la normativa foral al respecto.

Tanto los fines y objetivos como la organización interna de los clubes deberán respetar siempre los límites establecidos por la jurisprudencia, garantizando que las personas que integren el club sean ciertas y determinadas, que todas ellas sean consumidoras con anterioridad a la entrada en el club, que el consumo de la sustancia se lleve a cabo en lugar cerrado y de manera conjunta, que las cantidades de sustancia sean pequeñas y no excedan del consumo personal, y evitando en cualquier caso que las sustancias puedan llegar a terceros ajenos al club.

Las sedes en las que se desarrolle la actividad de los clubes deberán respetar las ordenanzas municipales y habrán de obtener licencia de actividad, atendiendo a la normativa en vigor y, en su caso, a lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco –modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre—, especialmente a lo dispuesto para los clubes privados de fumadores.

Por último, resulta de general interés que las Administraciones Públicas, tanto autonómica como locales, promuevan espacios de intercambio de información y coordinación con los clubes o asociaciones que los representen, al objeto de mantener un efectivo control sobre la calidad de las sustancias que se consuman, la actividad de los clubes y, en general, todos aquellos temas que redunden en beneficio de la salud pública y reduzcan el acceso a mercados ilícitos por parte de los consumidores y consumidoras de cannabis.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley foral tiene como objeto establecer las normas generales para la constitución, organización y funcionamiento de los clubes de personas consumidoras de cannabis.

Artículo 2. Esta ley foral tendrá como ámbito la Comunidad Foral y respetará la competencia de las entidades locales en lo que sea de aplicación al establecimiento y actividad de los clubes de personas consumidoras de cannabis.

Artículo 3. La presente ley foral se ampara en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en cuanto a la consideración de los clubes de personas consumidoras de cannabis como asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 4. Los clubes de personas consumidoras de cannabis regirán su actividad según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en esta ley foral.

Artículo 5. Relaciones con la Administración.

Los clubes de personas consumidoras de cannabis mantendrán una relación fluida con las Administraciones Públicas, colaborando en el establecimiento de medidas de control sanitario y potenciando el consumo responsable de sus integrantes. Para ello se crearán aquellos órganos o entidades que se requieran con participación de técnicos, representantes de las Administraciones y miembros de los clubes o quienes los representen.

CAPÍTULO II Constitución de los clubes de personas consumidoras de cannabis

Artículo 6. Los clubes de personas consumidoras de cannabis tendrán la forma jurídica de una asociación sin ánimo de lucro y su constitución se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Navarra, facilitando la documentación exigida.

Artículo 7. Los socios fundadores deberán ser consumidores habituales de cannabis con anterioridad al inicio de la actividad del club.

Artículo 8. Entre los fines de los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán constar, al menos, los siguientes:

 Ofrecer a las personas integrantes formación en prevención de riesgos en el consumo del cannabis, así como la reducción de daños por su consumo.

- El control tanto del consumo por sus integrantes como de la sustancia.
- Informar y facilitar a los usuarios acerca del consumo propio.
- Trabajar por la disminución del mercado ilícito de venta de cannabis.

Artículo 9. Los locales en los que se establezcan los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán cumplir con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto a su localización, estructura y normas de salubridad e higiene, incluyendo las previsiones de la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en su caso.

Los espacios destinados a la atención al público o a los que puedan acceder otras personas que no sean socias deberán estar totalmente separados físicamente de los espacios destinados al consumo.

Las entidades locales podrán regular, en ejercicio de sus competencias, los requisitos que consideren oportunos para la apertura de locales destinados a la actividad de clubes de personas consumidoras de cannabis.

CAPÍTULO III Organización y funcionamiento

Artículo 10. Los clubes de personas consumidoras de cannabis se organizarán internamente por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, por sus estatutos y por su régimen interno.

Artículo 11. En su actividad, los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán cumplir con los requisitos sanitarios y de seguridad que se establezcan para el consumo del cannabis por sus integrantes.

Artículo 12. Los clubes de personas consumidoras de cannabis deberán llevar a cabo actividades dirigidas a sus miembros tendentes a evitar el consumo abusivo y a facilitar un uso responsable del cannabis.

Artículo 13. Los clubes de personas consumidoras de cannabis están obligados a limitar la entrada a los locales en que se desarrolle cualquier actividad de consumo únicamente a sus integrantes.

Artículo 14. En el club se deberá elaborar un registro de sus integrantes, con los datos personales correspondientes, que permita en cualquier momento determinar quiénes son las personas que conforman la asociación, siempre con todo respeto a la normativa de protección de datos.

Artículo 15. Podrán ser socios y socias de los clubes de personas consumidoras de cannabis las personas mayores de edad que acrediten su condición de consumidores de cannabis con anterioridad a la presentación de su solicitud de ingreso.

Artículo 16. Los clubes de personas consumidoras de cannabis podrán nombrar socios o socias honoríficas a aquellas personas que reciban de la asociación tal calificación por su aportación al estudio, investigación o desarrollo del cannabis. Dicha consideración deberá ser aprobada por la asamblea general a propuesta de la junta directiva.

Artículo 17. Además de los socios de pleno derecho y de los socios honoríficos, podrán integrar los clubes de personas consumidoras de cannabis los denominados socios y socias activistas, que serán aquellas que, por su condición, colaboren en labores de normalización del cannabis en los ámbitos de su competencia.

Artículo 18. Todas las personas integrantes del club deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y en las normas internas de funcionamiento.

Artículo 19. Todas las personas integrantes del club, tanto socios o socias de pleno derecho, como honoríficos o activistas, deberán recibir formación en prevención de posibles riesgos y daños asociados al consumo de cannabis.

Artículo 20. Los clubes de personas consumidoras de cannabis procurarán que sus integrantes de pleno derecho accedan a consumir una sustancia lo más orgánica posible y libre de adulteraciones, debiendo someterse la sustancia a los controles sanitarios que se establezcan.

Artículo 21. Las personas integrantes de los clubes tienen derecho a estar correctamente informados sobre el cannabis, sus propiedades, sus efectos y los posibles riesgos o daños que pudieran derivarse de su consumo, así como de los modos de administración alternativos a los cigarrillos.

Artículo 22. Son deberes de las personas asociadas hacer un consumo responsable del cannabis, así como evitar la propaganda, publicidad o promoción del consumo del cannabis a personas ajenas al club.

Se establecerá, mediante declaración jurada firmada por cada asociado y asociada, el compromiso de no realizar un uso ilícito o irresponsable de las sustancias adquiridas en el club.

Los estatutos u otras regulaciones de régimen interno contemplarán como causa de expulsión la inobservancia de cualquiera de estas obligaciones, procediendo la junta directiva a la correspondiente denuncia a las entidades pertinentes, sin que para ello genere perjuicio alguno a dicha asociación.

Artículo 23. Las personas asociadas no podrán retirar más cantidad de cannabis sativa, o alguno de sus derivados o extractos, por persona y día que la establecida por la asociación, calculada según las medidas de prevención de riesgos y en función de los estándares internacionales.

Disposición adicional primera. Las Administraciones Públicas promoverán la creación de órganos de colaboración entre aquellas y los clubes de personas consumidoras de cannabis, o entidades que los representen, para intercambiar información a efectos estadísticos, establecer medidas de control sanitario, participar en la elaboración de planes de prevención, ofrecer formación acerca del consumo responsable y los riesgos que conlleva o cualquier otra cuestión relativa al consumo del cannabis en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. Los clubes de personas consumidoras de cannabis podrán crear entidades que los agrupen para la consecución de los intereses que les son comunes, así como para su representación ante las Administraciones Públicas y la sociedad en general.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones reguló el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, entendiendo por tal la disposición dineraria realizada a favor de personas públicas o privadas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios ni de terceras personas.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya desarrollado o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El citado texto recoge los cambios introducidos en la legislación básica estatal por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que parte, tal como indica la exposición de motivos, de una especial preocupación por el logro de la máxima eficiencia en el empleo de los recursos públicos, para lo cual se establecen los procedimientos de gestión que impidan la desviación hacia finalidades ajenas a las que motivaron su concesión.

Dicho objetivo ineludible inspira un texto cuya aplicación ha resultado, en determinados supuestos, problemática en su aplicación a las entidades sin ánimo de lucro, carentes de una estructura orientada a la consecución de objetivos económicos, pero que precisan del apoyo de fondos públicos para su continuidad.

Dichos problemas se concretan en una falta de flexibilidad que, en ocasiones, provoca la penalización de una gestión eficiente de los recursos por parte de estas entidades en los casos en los que la actividad subvencionada se saca adelante con menos recursos de los previstos, obligándoles a incrementar su aportación incurriendo en pérdidas, por un lado, y, por otro, con el consiguiente riesgo de poner en peligro su viabilidad económica.

La presente modificación de la ley foral pretende solucionar estas distorsiones causadas por la actual norma, especialmente a este tipo de entidades que constituyen el denominado tercer sector, con la adición de dos artículos.

El primero de ellos recoge la posibilidad, en los casos en que el objeto de la subvención sea la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante, de reformular las solicitudes presentadas cuando el importe de la subvención finalmente propuesta sea inferior al que figura en la solicitud formulada por el beneficiario.

El segundo está destinado a permitir la utilización de los remanentes no invertidos resultantes de un eficiente uso de los recursos, una vez cumplidos los objetivos de la subvención, a la financiación de otras actividades subvencionables.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

La Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, queda modificada en los siguientes términos:

<u>Uno.</u> Se añade un nuevo artículo 20 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 20 bis. Reformulación de las solicitudes.

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención propuesta por el órgano instructor sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario, si así se ha previsto en las bases reguladoras, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable. Dicho ajuste podrá comprender,

en su caso, una disminución proporcional de la previsión de ingresos derivados de la actividad subvencionable.

- 2. Una vez que la solicitud reformulada merezca la conformidad del órgano instructor, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.
- 3. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones".

<u>Dos.</u> Se añade un nuevo artículo 28 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 28 bis. Remanentes no invertidos.

- 1. Cuando se hayan cumplido los objetivos para los que fue concedida la subvención y por una utilización eficiente de los recursos existan remanentes no invertidos, incluyendo los posibles rendimientos financieros no aplicados a la actividad subvencionada, se podrá solicitar del órgano concedente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, su utilización en otras actividades de la misma o análoga naturaleza, subvencionables de acuerdo con dichas bases reguladoras y que estén ejecutándose por el beneficiario.
- 2. En la solicitud se detallará la ampliación de los objetivos del proyecto finalizado o en curso, según los casos, y el correspondiente presupuesto.
- 3. El órgano concedente resolverá modificando la resolución de concesión de la subvención a la que vaya a aplicarse el remanente o acordando la devolución de los remanentes descritos".

<u>Tres.</u> Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 30, con la siguiente redacción:

"No obstante, en aquellos supuestos en los que la actividad objeto de subvención se desarrolle habitualmente en un período anual que no se corresponde con el ejercicio presupuestario, como la temporada deportiva o el curso escolar, las subvenciones destinadas a esa actividad podrán adaptarse a dicho periodo anual, para lo que el órgano competente podrá adquirir el compromiso de gasto necesario con cargo al ejercicio siguiente, sin precisar para ello la autorización del Gobierno de Navarra".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, aprobó la Ley Foral por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Club Atlético Osasuna es una entidad de gran arraigo social que trasciende lo meramente deportivo y que durante años ha constituido una referencia para la sociedad navarra y un estímulo para la práctica deportiva de los jóvenes. Desde su fundación en 1920, el club ha contribuido a potenciar la imagen de Navarra a través de su participación en las competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional, llegando a convertirse en punto de encuentro de la sociedad navarra.

También en el ámbito de la educación y el estímulo por el deporte entre los niños y jóvenes, el Club Atlético Osasuna ha desempeñado un papel relevante que conviene preservar y potenciar.

Asimismo, se debe reconocer la generación de importantes ingresos que el Club Atlético Osasuna ha supuesto especialmente para el sector servicios, al tratarse de un equipo de gran arraigo que desarrolla una de las actividades sociales con mayor poder de movilización y convocatoria.

La actual situación económico-financiera que atraviesa el Club Atlético Osasuna pone gravemente en riesgo el desarrollo de su actividad. Cabe recordar que en el año 2003 se aprobó la Ley Foral 1/2003, por la que se concedió un aval máximo de 18 millones de euros ante diversas entidades financieras. Actualmente la cantidad avalada asciende a 7,2 millones de euros.

Es de reseñar que desde el año 2008 la Hacienda Tributaria de Navarra ha realizado diversas actuaciones al objeto de que el Club Atlético Osasuna regularizara sus obligaciones en materia fiscal. La entidad solicitó diversos aplazamientos al amparo de la normativa vigente. Sin embargo, su situación financiera se ha visto gravemente debilitada con motivo del descenso a la Segunda División A de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Esta ley foral se dirige a facilitar la recuperación de la estabilidad financiera de la citada entidad deportiva mediante la reestructuración de su deuda tributaria en las condiciones que se señalan en el articulado. Ello no solo responde al interés que para la Comunidad Foral de Navarra tiene la continuidad de una institución emblemática como lo es el Club Atlético Osasuna, sino a entender, por encima de cualquier otra consideración, que se trata de la mejor solución posible en defensa de los intereses de la Hacienda foral.

En este sentido, esta ley foral persigue -de acuerdo con el Club Atlético Osasuna- un doble objetivo: por un lado, que el club llegue a satisfacer íntegramente las obligaciones contraídas con el erario público; y, por otro lado, que el cumplimiento de tales obligaciones se haga de forma que permita al Club Atlético Osasuna sobrevivir a las circunstancias financieras de extrema gravedad en que se encuentra actualmente. Otro escenario haría imposible a la Hacienda Tributaria de Navarra el cobro de la deuda, con el efecto añadido de que el Gobierno de Navarra respondería de las cantidades avaladas ante las entidades financieras en virtud de la Ley Foral 1/2003.

Se pretende así posibilitar la plena satisfacción de las deudas a favor de la Comunidad Foral de Navarra con la supervivencia del club.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene por objeto reestructurar el pago de la deuda que el Club Atlético Osasuna mantiene con la Comunidad Foral de Navarra, que se detalla en el Anexo I, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes, así como otorgar un aval para facilitar la financiación de circulante que la entidad precisa en este momento.

Artículo 2. Extinción condicionada de la deuda.

- 1. Se autoriza la extinción de la referida deuda tributaria por el importe que resulte de la tasación pericial que se solicite de mutuo acuerdo con el Club Atlético Osasuna a un tercero independiente, mediante la transmisión a favor de la Comunidad Foral de Navarra de las fincas registrales titularidad del Club Atlético Osasuna que se reseñan en el Anexo II de esta ley foral.
- 2. A efectos de esta transmisión, se declaran los bienes objeto de entrega de interés general para la Comunidad Foral de Navarra.
- 3. En el plazo de un mes desde que se obtenga la tasación a que se hacía referencia en el punto 1 de este artículo otorgará la escritura pública de transmisión sobre las fincas que se detallan en el Anexo II.

A tal efecto, se faculta a la persona que designe el titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para que formalice la escritura pública de transmisión.

Artículo 3. Arrendamiento y cesión de uso.

- 1. Se autoriza el arrendamiento al Club Atlético Osasuna de las fincas donde se ubican las instalaciones deportivas de Tajonar, así como la cesión de uso del estadio el Sadar.
- 2. El plazo de duración del contrato de arrendamiento y de la cesión de uso será de treinta años.
- 3. La renta anual de la finca arrendada ascenderá a la cantidad de 75.000 euros durante el tiempo que el club permanezca en la Segunda División A de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en caso de ascenso a la Primera División de dicha competición, pasará a ser de 150.000 euros. Durante la vigencia del contrato, la renta se actualizará conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- 4. Todos los gastos de mantenimiento y conservación, así como los de uso de las fincas descritas en el Anexo II, serán por cuenta del Club Atlético Osasuna.
- 5. El Gobierno de Navarra se reserva un derecho preferente para promover actividades deportivas, educativas o culturales en las fincas transmitidas, que se ejercerá por el departamento competente de acuerdo con el Club Atlético Osasuna. Y el club se compromete a ser facilitador de actividades deportivas para los jóvenes menores de 14 años de la Comunidad Foral de Navarra.
- 6. El contrato de arrendamiento se formalizará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de

otorgamiento de la escritura pública de transmisión referida en el artículo anterior.

A tal efecto, se faculta a la persona que designe el titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para que formalice el contrato de arrendamiento.

Artículo 4. Diferencial de la deuda tributaria.

- 1. El diferencial de la deuda tributaria no satisfecha con la transmisión de las fincas del Anexo II, por el importe que resulte de su tasación, deberá abonarse por el Club Atlético Osasuna a la Hacienda Tributaria de Navarra con las siguientes condiciones:
- a) Mediante una moratoria de tres años sin intereses, salvo que ascienda a la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en cuyo caso la moratoria quedará sin efecto y se exigirán los intereses correspondientes.
- b) Mediante un aplazamiento a un máximo de treinta años, afectando a su pago los siguientes recursos:
- 25 % de las cantidades que el club reciba procedentes de cesión de los derechos audiovisuales, que serán inmediatamente transferidas a la Hacienda foral conforme sean percibidas tras haber finalizado el periodo de moratoria.
- 25 % de las cantidades que el club reciba en concepto de derechos de traspaso (derechos federativos y económicos) de jugadores, que serán inmediatamente transferidas a la Hacienda foral conforme sean percibidas tras haber finalizado el periodo de moratoria.
- 100 % de las cantidades que el club perciba del Gobierno de Navarra por contratos de patrocinio.

Artículo 5. Inspección y control.

El Club Atlético Osasuna procederá a la modificación estatutaria para la instauración de una comisión de control con presencia de un representante de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de comprobar la solvencia del club y el cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley foral, pudiendo verificar para ello todos los documentos que se consideren oportunos, hasta el completo pago de la deuda tributaria y la extinción de los avales.

Artículo 6. Efectos extintivos.

1. La presente ley foral contempla la totalidad de la deuda tributaria del Club Atlético Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra a 31 de diciembre de 2014, que se extinguirá con el cumplimiento de las operaciones aquí reguladas.

2. En particular, quedarán sin efecto cuantas resoluciones de aplazamiento, fraccionamiento y/o apremio se hubieren aprobado en relación con dicha deuda, quedando liberadas todas las garantías de cualquier naturaleza que se hubieran constituido en cumplimiento de tales resoluciones.

Artículo 7. Responsabilidades anteriores.

La aprobación de esta ley foral no exime de responsabilidad a los anteriores administradores del Club Atlético Osasuna por aquellos actos u omisiones que hubieren realizado en el desempeño de sus cargos interviniendo culpa o negligencia grave.

Artículo 8. Autorización de aval.

- 1. Se autoriza a la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra el otorgamiento de un aval de la Comunidad Foral a favor del Club Atlético Osasuna, por un importe máximo de 4 millones de euros, con el objeto de garantizar operaciones de crédito o préstamo que precise para financiar su actividad.
- 2. El aval tendrá un plazo máximo de quince años, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la entidad o entidades acreedoras las cantidades percibidas por la entidad avalada.
- 3. Las condiciones de otorgamiento de este aval serán las de la Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de avales de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.
- 4. En caso de novación de las operaciones de crédito o préstamo sobre las que recae el aval otorgado a favor del club por la Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, el aval permanecerá vigente por un plazo máximo de quince años desde la formalización de la novación de dichas operaciones.

Disposición adicional única. Requisitos para la formalización y firma de las autorizaciones.

Para la formalización y firma de las autorizaciones recogidas en los artículos 2, 6 y 8 de esta ley foral, serán requisitos imprescindibles:

Que el Gobierno de Navarra inste y acuerde con el Club Atlético Osasuna que este encargue para su realización, con carácter expreso e irrevocable, y a su cargo, una auditoría externa del periodo 2005 a 2014. Dicha auditoría será remitida al Parlamento de Navarra.

Que el Gobierno de Navarra solicite a la Mesa del Parlamento de Navarra, directamente o a través de los Grupos Parlamentarios, que la misma acuerde pedir a la Cámara de Comptos la realización de una auditoría de todas las actuaciones realizadas por la Hacienda de Navarra, o que debió realizar, en relación con el Club Atlético Osasuna en el periodo 2005 a 2014.

Que el Gobierno de Navarra inste y acuerde con el Club Atlético Osasuna la remisión al Gobierno de los planes de viabilidad del club, así como los posibles cambios de su personalidad o situación jurídica, para su remisión posterior al Parlamento de Navarra.

Disposición final primera. Marco competencial.

Esta ley foral se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra en materia financiera y tributaria en virtud de su régimen foral y de promoción del deporte, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 45 y 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con el artículo 26.a) de esta ley orgánica, que faculta al Gobierno de Navarra para constituir avales y garantías, previa autorización del Parlamento de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

EXPEDIENTE APLAZAMIENTO	TIPO DE DEUDA	PRINCIPAL PENDIENTE	INTERESES + RECARGOS	INTERESES HASTA 28/11/2014	TOTAL
		:			
09/40511	ORDINARIA DE IVA Y RETENCIONES	8.154.825,35		8.735,72	8.163.561,07
12/71798	ORDINARIA Y APREMIO	7.031.081,48	1.516.718,32	1.405.253,13	9.953.052,93
12/71797	ORDINARIA	3.749.210,43	37.737,48	633.473,58	4.420.421,49
12/74796	APREMIO	194.646,91	6.893,49	34.363,48	235.903,88
12/71799	APREMIO	885.305,57	223.751,57	108.055,79	1.217.112,93
12/71800	ORDINARIA	6.822.562,39	122.741,73	832.726,45	7.778.030,57
13/82441 ACTAS	RETENCIONES ORDINARIA	2.550.616,18	471.599,59	211.037,28	3.233.253,05
13/82422 ACTAS	SANCIÓN ORDINARIA	1.215.470,48	00'0	100.567,69	1.316.038,17
PENDIENTE APLAZAMIENTO	RETENCIONES E IVA	15.111.281,69	52.942,64	384.394,06	15.548.618,39
	IVA Y RETENCIONES HASTA 31/12/2014	1.160.000,00			1.160.000,00
	TOTAL	46.875.000,48	2.432.384,82	3.718.607,18	53.025.992,48

ANEXO II

DENOMINACIÓN	IDIFUR	Ref. CATASTRAL	REGISTRO/SECCIÓN	LIBRO	TOMO	FOLIO	FINCA	INSCRIPCIÓN
EDIFICIO DOTACIONAL DEPORTIVO TERMINADO CALLE DEL SADAR Nº-59 D DE PAMPLONA/IRUÑA	31020000249353	05/1648/01/001	Propiedad nº 7 de Pamplona	208	508	4	17394	28
PISO 2º G EN CALLE ALFONSO EL BATALLADOR № 11 DE PAMPLONA/IRUÑA		04/0199/01/034	Propiedad nº 2 de Pamplona/Segunda	333	4328	46	20175	က
PISO 2º h EN CALLE ALFONSO EL BATALLADOR Nº 11 DE PAMPLONA/IRUÑA		04/0199/01/035	Propiedad nº 2 de Pamplona/Segunda	333	4328	49	20177	က
EDIFICIO DOTACIONAL TERMINADO Y TERRENO EN Pg OSASUNA S-p PARCELAS 571 Y 819 DE Pol.3 DE TAJONAR (ARANGUREN) *			Propiedad nº 1 de Aoiz/Agoitz	177	3383	105	11039	<u>+</u>
SUELO URBANO NO CONSOLIDADO EN TERRENO u.e. DEL FUTURO PARQUE EMPRESARIAL EN TAJONAR PARCELA 571 DE TAJONAR (ARANGUREN)	31001001201717	03/0571/02/001	Propiedad nº 1 de Aoiz/Agoitz	183	3431	172	11485	<u>c</u>
SUELO URBANIZABLE CON USO CARACTERÍSTICO DOTACIONAL DOCENTE PÚBLICO EN CALLE UNIDAD INTEGRADA XXIII, SOLAR So-1 DE PAMPLONA/IRUÑA	3,102E+13	05/1141/01/001	Propiedad nº 7 de Pamplona	162	369	126	9871	<u>в</u>

*La finca registral 11039 corresponde a la suma de dos parcelas catastrales del polígono 3, que son la parcela 571 Subárea C y parte de la parcela 819 (hay que descontar la parte segregada de 19,141,00 metros cuadrados para las instalaciones piscinas de la Sociedad deportiva Recreativa gastronómica Tajonar).

Proposición de Ley Foral por la que se establecen los límites y condiciones para la concesión del aplazamiento de sus deudas tributarias al Club Atlético Osasuna, y por la que se establecen las condiciones para poder revisar lo sucedido

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, rechazó la proposición de Ley Foral por la que se establecen los límites y condiciones para la concesión del aplazamiento de sus deudas tributarias al Club Atlético Osasuna, y por la que se establecen las condiciones para poder revisar lo sucedido.

Se ordena la publicación del citado acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral de modificación del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, presentada por los

Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 108 de 10 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, presentada por el Grupo

Parlamentario Izquierda-Ezkerra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 111 de 17 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

17

Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patroci-

nio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García, y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olai-

zola y D. Patxi Leuza García y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 24/1996, 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olai-

zola y D. Patxi Leuza García y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

18

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, presentada por los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi

Olaizola y D. Patxi Leuza García y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, presentada por los Grupos Parlamentarios Bildu-

Nafarroa y Aralar-Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio

RETIRADA DE LA PROPOSICIÓN

En sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2014, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda-

Ezkerra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 1 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

19